

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Expediente 2003-0088-TRA-BM

Gestión Administrativa

Minor Pereira Alvarado

Registro Público de la Propiedad Mueble

Voto No. 168-2003

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las diez horas treinta minutos del diecisiete de diciembre de dos mil tres.

Conoce este Tribunal del Recurso de Apelación interpuesto por Minor Pereira Alvarado, mayor, casado, agricultor, vecino de la Alegría de Siquirres, cédula de identidad siete- cero ochenta- cero setenta, contra de la resolución de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad de Bienes Muebles.

RESULTANDO:

I. Que el señor Minor Pereira Alvarado mediante escrito recibido en la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, el diecinueve de febrero de dos mil tres, presenta Diligencias Administrativas en contra de la inscripción del vehículo placa CL 103291 a favor de Lachner & Sáenz Sociedad Anónima, con cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- cero veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve, solicitando se ordene la cancelación de dicha inscripción, según documentos presentados bajo el tomo 0010, asiento 123384, así como la inmovilización registral del citado automotor.

II. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución de las catorce horas del veintiocho de febrero de dos mil tres, le previno al gestionante: 1) Aportar entero bancario que corresponde por la gestión administrativa. 2) Suministrar las direcciones de las partes involucradas con el fin de notificar y 3) Aportar el instrumento

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

público que corresponde al poder especial referido en la solicitud, lo cual, mediante escrito de fecha veintiocho de marzo de dos mil tres, es aportado por el señor Pereira Alvarado.

III. Que por resolución de las doce horas del ocho de abril de dos mil tres, la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, ordenó, como medida precautoria con efectos de publicidad únicamente y previo a resolver por el fondo de las diligencias administrativas incoadas, la consignación de una nota de advertencia administrativa sobre el automotor placa CL - 103291, comisionando a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al registrador que por turno corresponda para practicar la citada marginal.

IV. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución de las ocho horas del nueve de abril de dos mil tres, confirió audiencia por quince días hábiles a I-) Lachner & Sáenz S.A., cédula jurídica tres-ciento uno- veinticinco mil ochocientos cuarenta y nueve, y a II-) Transportes Mario y Carlos Picado TRAMAYCA, S.A., cédula jurídica tres-ciento uno- ciento seis mil cuatrocientos noventa y cuatro, para que dentro del término otorgado presentaran sus alegatos y asimismo, se les previno que debían señalar apartado postal, casa u oficina dentro del perímetro de la ciudad de San José, donde oír futuras notificaciones de ese Despacho, bajo el apercibimiento que de no cumplir con ello las resoluciones se tendrían por notificadas veinticuatro horas después de dictadas.

V. Que la audiencia otorgada, únicamente fue contestada por el señor Mario Lachner Sáenz en su condición de Presidente con facultades de Apoderado Generalísimo sin límite de suma de la sociedad Lachner & Sáenz S.A., mediante memorial presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, a las once horas con veintiséis minutos del siete de mayo de dos mil tres.

VI. Que la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, mediante resolución de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres resolvió: “POR TANTO: Por las razones de hecho y de derecho expuestas, se declara sin lugar la presente gestión administrativa. Una vez firme esta resolución, se ordena el **LEVANTAMIENTO** de la marginal de advertencia practicada sobre el automotor Placas CL-103291 al tomo 0011

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

asiento 060925 del 09 de abril del presente año. Se comisiona a la Unidad de Diario la asignación de asiento y al registrador que por turno corresponda la práctica del levantamiento. Notifíquese...”

VII. Que inconforme con dicho fallo, el señor Pereira Alvarado, mediante escrito presentado en la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, en fecha cuatro de junio de dos mil tres, apeló, recurso que le fue admitido. Indica el gestionante en su escrito de apelación, que el Registro al cancelar el asiento registral donde él tenía inscrito a su nombre el vehículo, violó los principios de seguridad y publicidad registral.

VIII. Que este Tribunal mediante voto número 147-2003 de las once horas cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil tres, declara la nulidad absoluta de la resolución de las nueve horas del veintidós de mayo de dos mil tres, dictada por la Dirección del Registro Público de la Propiedad Mueble, así como, la que admite el recurso de apelación de las nueve horas del seis de junio de dos mil tres, con el fin de que dicho Registro encause los procedimientos y notifique adecuadamente a Transportes Mario y Carlos Picado, Tramayca Sociedad Anónima, concediendo la audiencia correspondiente conforme las atribuciones de Ley.

IX Que mediante escrito presentado a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del diez de noviembre de dos mil tres, el señor Carlos Picado Vega en su calidad de Apoderado con facultades suficientes de la compañía TRANSPORTES MARIO y CARLOS PICADO, TRAMAYCA SOCIEDAD ANONIMA, se da por notificado de las resoluciones de las ocho horas del nueve de abril, de las nueve horas del veintidós de mayo y de las nueve horas del seis de junio, todas del año 2003, así como de todas las resoluciones que se han dictado en el presente asunto, y manifiesta expresamente que con lo actuado no se ha producido indefensión a su representada. Que renuncia a plazos y términos.

X. Que este Tribunal, mediante resolución de las diez horas treinta minutos del diez de noviembre de dos mil tres y ante el escrito presentado por TRANSPORTES MARIO Y CARLOS PICADO, TRAMAYCA SOCIEDAD ANONIMA indicado en el resultando

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

anterior, con fundamento en los numerales 152 inciso 1) y 153 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, norma que es de aplicación supletoria de acuerdo al artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual N° 8039 y en atención a los principios de celeridad y oficiosidad que imperan en este Tribunal, procede a revocar el voto N° 147-2003 dictado a las once horas cincuenta minutos del treinta de octubre de dos mil tres y en su lugar ordenar se continúe con el dictado de la resolución de fondo.

XI. Que como a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las Diligencias, se dicta esta resolución dentro del plazo legal, y previas las deliberaciones de rigor.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. HECHOS PROBADOS: Por carecer la resolución recurrida de una relación de Hechos Probados, este Tribunal se avoca a enunciarlos como sigue: Primero: Que el automotor placa CL103291 perteneció al señor Fallas Carballo Pedro, cédula uno-cuatrocientos sesenta y seis- doscientos veinticinco (Ver folio 22). Segundo: Que el citado Pedro Fallas Carballo dio en prenda a la compañía Lachner & Sáenz S.A. el vehículo indicado en el Hecho Probado anterior, constituyéndose en su deudor, mediante documento que se encuentra microfilmado y presentado al Diario, el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y cinco, bajo el tomo 0002, asiento 424053 e inscrito al rollo 2014, imagen 1714, el 23 de junio de 1995. (ver folio 25 en relación con folios 70-71, 72 y 129). Tercero: Que por escritura número diez otorgada en Alajuela, a las quince horas del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, ante el Notario Guillermo Chavarría González, el señor Pedro Fallas Carballo, cédula uno-cuatrocientos sesenta y seis-doscientos veinticinco, vende a Minor Pereira Alvarado, cédula siete-cero ochenta- cero setenta, el vehículo placa CL 103291 quien acepta con los gravámenes prendarios y de todo tipo que indica el Registro, cuyo testimonio de escritura fue presentado al Registro Público de la

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Propiedad Mueble e inscrito al tomo 009, asiento 341416 del cinco de julio del año dos mil dos (ver folios 33,35,36 en relación con el 127). Cuarto: Que la Fiscal de Pococí y Guácimo, del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Licenciada Erna González Zamora, mediante documento de fecha veintisiete de junio de dos mil dos, ordenó levantar el gravamen que pesa sobre el vehículo placa CL- 103291, que se refiere a mandamiento de anotación de demanda por causa número 898-A-97, en contra de Fainer Rojas Agüero por el delito de Lesiones culposas en perjuicio de Carlos Carvallo Torres y otros. (folios 23, 39 en relación con el 127 del expediente). Quinto: Que la prenda que pesaba sobre el vehículo placa CL- 103291, inscrita al rollo dos mil catorce, imagen mil setecientos catorce, fue cancelada por caducidad por el Registro Público de la Propiedad Mueble el día cinco de julio de dos mil dos. (folio 42 en relación con el 127). Sexto: Que a las ocho horas del dos de octubre del año dos mil, en el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, se celebró la diligencia de remate del vehículo placa CL- 103291, siendo aprobado y adjudicado a Lachner & Sáenz S.A., a las quince horas del diez de octubre del año dos mil, ordenándose además en la resolución, la cancelación del documento prendario que dio origen a la obligación y poner en posesión del bien rematado al nuevo dueño. (folios 95 y 96). Séptimo: Que mediante escritura otorgada en San José, a las siete horas del diecinueve de julio del dos mil dos, ante el notario Frank Herrera Ulate, se protocolizaron las diligencias de remate del vehículo placa CL- 103291 (folios 58 y 59). Octavo: Que dicha escritura fue presentada para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Mueble, al tomo 0010, asiento 123384 e inscrito a nombre de Lachner & Sáenz S.A. (folios 56 y del 58 al 62 en relación con el 128). Noveno: Que actualmente el vehículo objeto de las presentes diligencias, se encuentra inscrito a nombre de Transportes Mario y Carlos Picado TRAMAYCA S.A. (folio 67 en relación con el 128).

SEGUNDO. HECHOS NO PROBADOS: No existen de importancia que enunciar para el dictado de la presente resolución.

TERCERO. SOBRE EL FONDO: 1.- De la documentación que obra en el expediente, queda claro que las presentes diligencias fueron interpuestas ante el Registro Público de la Propiedad Mueble a las once horas con diez minutos del día diecinueve de febrero de dos

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

mil tres (ver escrito de folios 6 a 12 del expediente). Asimismo, que el testimonio de la escritura número ciento cincuenta y cuatro del tomo sétimo del protocolo del Notario Frank Herrera Ulate, presentado al Diario del Registro Público, bajo el asiento ciento veintitrés mil trescientos ochenta y cuatro, tomo diez, que es protocolización de piezas del proceso ejecutivo prendario de Lachner & Sáenz S.A. contra Pedro Fallas Carballo, tramitado en el Juzgado Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José, quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad Mueble (ver folio 56 frente del expediente). De manera que, la pretensión de la parte apelante para que se realice la cancelación del asiento registral que publicita la propiedad del vehículo placa CL-103291 a favor de la compañía Lachner & Sáenz S.A., así como las futuras inscripciones, no es procedente según lo preceptuado por el numeral 474 del Código Civil, el cual taxativamente establece los supuestos de cancelación de inscripciones, dentro de las cuales no contempla que el propio órgano registral que realizó la inscripción tenga la facultad de cancelarla, lo cual impide acceder a lo solicitado por el recurrente. Tanto la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, como la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en reiteradas resoluciones han sido contestes en relación con la disposición normativa, valga indicar, lo resaltado respecto de la nulidad de inscripciones definitivas, en la resolución de la Sección Tercera No.888-2002, de las diez horas treinta minutos del primero de noviembre del dos mil dos, la cual en lo de exclusivo interés expresó: ***“...según lo informa el numeral 456 del Código Civil , la inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley, quedando así expedita la vía ordinaria al interesado, si estima viciada de nulidad la inscripción; pues solamente podrá cancelarse ésta por providencia ejecutoria o por escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación (artículo 474 del Código Civil);...”***, además pueden consultarse entre otras, las resoluciones de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia Números 91-92 de las quince horas cinco minutos del diez de junio de mil novecientos noventa y dos y la número, 117-92 de las quince horas quince minutos del veintidós de julio de mil novecientos noventa y dos, asimismo, de la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo Números, 774-2002 de las nueve horas cincuenta minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos, 777-2002 de las diez horas veinte minutos del diecinueve de setiembre de dos mil dos, 929-2001 de las once horas quince minutos del primero de noviembre de dos mil

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

uno y 7599-98 de las ocho horas veinte minutos del veinte de marzo de mil novecientos noventa y ocho. Lo anterior, obliga a este Tribunal a confirmar parcialmente la resolución recurrida en cuanto la misma declara improcedente la cancelación del asiento registral por el cual la sociedad Lachner & Sáenz S.A., adquiere el automotor placa CL 103291. **2.** Con relación a los agravios expuestos por el gestionante (ver folios -109 -111 y 114-115), y lo ya fundamentado en el punto anterior, es importante establecer que todos los documentos, sean éstos, administrativos, judiciales o notariales como en el presente caso en el que se protocoliza un proceso de adjudicación de remate, que se presenten ante el Diario del Registro Público de la Propiedad Mueble, para ser anotados provisionalmente o inscritos, deben ser sometidos a calificación, en cumplimiento a lo indicado en los artículos 19 y 22 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, que es Decreto Ejecutivo número 26883-J. Una vez calificado el documento, si se determina que presenta algún problema para su tramitación registral, debe el Registro respectivo dar a conocer el defecto calificado, para que se proceda a su corrección o subsanación, si esto fuera posible. Respecto al asiento registral número ciento veintitrés mil trescientos ochenta y cuatro, del tomo diez del Diario del Registro Público de la Propiedad Mueble, que se refiere a la protocolización del remate dentro del proceso ejecutivo prendario, de Lachner & Sáenz S.A. contra Pedro Fallas Carballo, se debe indicar, que a pesar de que el remate se efectuó el dos de octubre del año dos mil y se aprobó el diez de octubre de ese mismo año, la presentación del testimonio de la protocolización de las piezas de dicho remate, se realizó ante el Registro hasta el diecinueve de julio del año dos mil dos, (un año y nueve meses después de verificado el remate), cuando para esa fecha ya se publicitaba la cancelación del asiento de inscripción de la prenda objeto del remate aludido, es por esa razón, que la inscripción del documento de protocolización de adjudicación de remate nunca debió efectuarse. Es importante indicar en lo relativo a la escritura de protocolización de remate dos puntos, a saber: a) Que a pesar de que la aprobación del remate se ejecutó desde el año dos mil, la escritura fue otorgada hasta el día diecinueve de julio del año dos mil dos y se presentó al Registro, a las catorce horas, treinta y cinco minutos de ese mismo día; b) que nunca se le comunicó al Registro la existencia de un trámite judicial prendario, acto que se realiza, como es bien sabido, a solicitud de parte por medio de un mandamiento de anotación de demanda, que se consigna al margen del

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

asiento de inscripción del bien que se está ejecutando, expedido por el Juzgado donde se tramita el proceso. Estas omisiones, en cuanto a la no presentación oportuna del documento de protocolización de remate y la no anotación del mandamiento de inicio de la ejecución prendaria, provocan necesariamente, con fundamento en los artículos 542 y 560 ambos del Código de Comercio que, en lo relativo a la materia registral, la publicidad de un documento de prenda y por ende el privilegio prendario, tenga después de vencido el plazo pactado por las partes para el pago una duración de cuatro años, luego de lo cual el Registro Público de la Propiedad Mueble, ha de proceder conforme lo dispuesto en el numeral 542 citado, a la cancelación de la inscripción registral de ese gravamen, eliminando la publicidad registral del gravamen que pesaba sobre el bien afectado, en este caso el vehículo automotor placa CL 103291, provocando que la venta del vehículo discutido se inscribiera a nombre del gestionante libre de gravámenes y anotaciones, máxime que el otro gravamen que pesaba sobre ese vehículo y que se refería al mandamiento de anotación de demanda expedido por la Licenciada Erna González Zamora, Fiscal de Pococí y Guacimo del II Circuito Judicial de la Zona Atlántica, en causa número 898-A-97 en contra de Fainier Rojas Agüero por el delitos de lesiones culposas en perjuicio de Carlos Carvallo Torres, había sido levantado por orden de esa misma Autoridad Judicial. De esta manera, al ingresar al Registro Público de la Propiedad Mueble la escritura de adjudicación del remate antes dicha, y al realizarse la calificación de ese documento, debió de denegarse la inscripción por cuanto no era procedente, debido a que el asiento de la prenda había sido cancelado por el transcurso del tiempo indicado en el artículo 542 supra dicho, siendo imposible retrotraer los efectos de la protocolización del remate a la fecha de presentación del gravamen prendario, tal y como lo dispone el artículo 669 del Código Procesal Civil, puesto que esa inscripción registralmente ya no existía al momento de presentarse la protocolización del remate aludido. 3.- Debe quedar claro que, al cancelarse la inscripción de la prenda en el Registro por el transcurso del tiempo, lo que se extingue únicamente son los efectos de esa inscripción definitiva y no los efectos jurídicos de la obligación garantizada con el gravamen de prenda sobre el mencionado vehículo. Al respecto, señala la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, en la resolución número 400-2002 de las diez horas del doce de abril de dos mil dos; *“El registro público al cancelar, de oficio o a instancia de parte, un asiento o una anotación por haber transcurrido los*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

plazos que establece el ordenamiento jurídico, no está declarando prescrita una obligación sino sencillamente extinta o vencida la inscripción definitiva o provisional. El principio de la seguridad registral, impone la cancelación de ciertos asientos y anotaciones, para evitar que pesen sine die sobre determinados bienes, de lo contrario se produciría una inmovilización prolongada de los mismos.” En igual sentido la resolución número 10034-99 de la misma Sección, dictada a las nueve horas treinta minutos del trece de agosto de mil novecientos noventa y nueve enfatizó: *”...evidentemente confunde la parte recurrente lo que es una eventual prescripción de la obligación crediticia de una cancelación EXCLUSIVAMENTE DEL ASIENTO DE PRESENTACION DEL DOCUMENTO QUE CONSTA AL TOMO (...), ASIENTO(...) anotado al margen del inmueble inscrito bajo la matrícula (...), SIN QUE ELLO IMPLIQUE DE MODO ALGUNO, LA CANCELACION DE LOS DERECHOS QUE CONTEMPLA EL SUPRA INDICADO DOCUMENTO...”*. (la mayúscula es del original). Las anteriores citas, son explícitas al resaltar que, al cancelarse registralmente un asiento o una anotación mediante el transcurso del tiempo, no se cancela de ninguna forma el derecho, o el acto o contrato celebrado entre las partes que contiene el documento, ya que, el Registrador no tiene la facultad para cancelar ese derecho. En el caso de marras, si bien lo que el Registro canceló fue la inscripción del asiento prendario y no el derecho contenido en el contrato de prenda, ese hecho, no le faculta al Registro a cancelar un asiento registral ya practicado, donde se publicitaba la propiedad como en el presente caso, del vehículo placa CL 103291 a favor de Minor Pereira Alvarado, ni a cancelar el asiento de cancelación del gravamen prendario, también ya practicado desde el cinco de julio del año dos mil dos, reviviendo registralmente la prenda, para poder inscribir el documento de protocolización del remate antes aludido. El registrador no sólo se extralimitó en sus funciones, sino que violó el Principio de Legalidad que dentro del marco de calificación registral, es de cumplimiento obligatorio conforme a su función, marco éste establecido expresamente en el artículo 474 del Código Civil. Como corolario a las consideraciones expuestas, debe tenerse presente que el Derecho Registral, contempla una serie de normas y principios que deben ser observados al momento de calificar y autorizar la inscripción de un documento, entre ellos el Principio de Tracto Sucesivo, referido a que, no se registrará documento en el que aparezca como titular del derecho una persona distinta de la que figure en la inscripción precedente, de manera que de los asientos existentes

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

deberá resultar el perfecto encadenamiento del titular del dominio y los demás derechos registrados, así como la correlación entre las inscripciones y sus modificaciones, cancelaciones o extinciones (artículo 51 del Reglamento de Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble), lo que fue omitido en el presente caso por el Registro, al autorizar e inscribir un documento de protocolización de remate, encontrándose que a la fecha de su presentación al Registro, estaba cancelado el asiento de inscripción de la prenda que le daba sustento registral, situación que impedía establecer el tracto sucesivo de ese documento con el asiento de constitución de la prenda, tal y como lo dispone el numeral 669 citado, que obliga retrotraer los efectos del remate a la presentación de la prenda. De la documentación que consta en el expediente se desprende que, la prenda que dio origen al remate vencía el veinticuatro de noviembre de dos mil uno y que el remate fue aprobado el diez de octubre del año dos mil, sea un año antes de que el asiento de inscripción de dicha obligación registralmente caducara de conformidad con el numeral 542 citado, lo que lleva a concluir a este Tribunal, que al no haberse presentado el testimonio de protocolización antes de que sobreviniera la extinción por caducidad de la inscripción del asiento prendario, el Registro debió denegar la inscripción de dicho documento y no inscribirlo como por error lo hizo, con lo cual se arrogó una competencia que no tiene y que más bien según el citado artículo 474, obliga a adecuar su actuación a los presupuestos que dicho artículo expresa, siendo que la inscripción del documento de protocolización del remate otorgado ante la notaría del Licenciado Frank Herrera Ulate, en San José, a las siete horas del diecinueve de julio de dos mil dos, se hizo en evidente violación al Principio de Tracto Sucesivo, debido a que no procedía inscribir el mencionado documento de protocolización, ya que como se ha manifestado reiteradamente, a esa fecha no existía registralmente el asiento de inscripción del gravamen prendario sobre el cual retrotraer los efectos del remate, lo que además hacía imposible cancelar el asiento prendario, tal y como lo ordenó el Juez Cuarto Civil de Mayor Cuantía de San José al momento de aprobar dicho remate. 4- Por lo anterior, este Tribunal debe disponer la revocación de la resolución recurrida, en cuanto declara sin lugar la gestión administrativa promovida por el señor Minor Pereira Alvarado, procediendo a admitir parcialmente el recurso de apelación presentado por el gestionante, únicamente en lo referente a la solicitud de inmovilización del vehículo placa CL 103291, medida que es consecuente con el numeral 121 del Reglamento de

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

Organización del Registro Público de la Propiedad Mueble, para lo cual el Registro deberá comisionar a la oficina correspondiente, a fin de que proceda conforme con lo aquí ordenado.

CUARTO. De conformidad con los artículos 1 y 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley N° 8039, y 350.2 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para los efectos de lo estipulado en el artículo 31 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, se da por agotada la vía administrativa.—

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones expuestas, jurisprudencia y citas legales invocadas, se revoca la resolución recurrida. Se admite parcialmente el Recurso de Apelación presentado por el señor Minor Pereira Alvarado únicamente en lo que respecta a la inmovilización del vehículo placa CL 103291. Proceda el Registro conforme a lo ordenado en el considerando tercero punto cuarto de la presente resolución. Se da por agotada la vía administrativa. Previa copia de ley devuélvase el expediente a su oficina de origen.

NOTIFIQUESE.-

Lic. Luis Jiménez Sancho

Licda. Yamileth Murillo Rodríguez

Licda. Xinia Montano Álvarez

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. William Montero Estrada